



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 15

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, autoriza a los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos hasta por el monto, destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste Decreto se establecen; para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de Distrito Federal y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objetivo autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca, para que por conducto de representantes legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, de manera individual, con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se indica, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS Municipal), conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, y para que celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cualquier caso, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten, con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Asimismo, el presente Decreto se otorga previo análisis de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca, del destino que los Municipios darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o de los financiamientos que con sustento en éste se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contraten, y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirán con la afectación de hasta el 25 por ciento anual del derecho a recibir y los ingresos que deriven de las aportaciones federales que a cada Municipio le corresponda del FAIS Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza a cada uno de los Municipios, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente Tabla 1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tabla 1
Importes Máximos

No.	Municipio	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
1	ABEJONES	2,704,941.00
2	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	46,852,579.00
3	ÁNIMAS TRUJANO	1,806,633.00
4	ASUNCIÓN CACALOTEPEC	6,293,194.00
5	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	1,486,817.00
6	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	11,417,798.00
7	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	17,141,476.00
8	ASUNCIÓN OCOTLÁN	7,192,703.00
9	ASUNCIÓN TLACOLULITA	1,712,166.00
10	AYOQUEZCO DE ALDAMA	8,510,792.00
11	AYOTZINTEPEC	13,147,283.00
12	CALIHUALÁ	2,294,239.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13	CANDELARIA LOXICHA	23,993,068.00
14	CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ	1,123,854.00
15	CHAHUITES	11,127,421.00
16	CHALCATONGO DE HIDALGO	13,949,698.00
17	CHIHUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ	6,012,649.00
18	CIÉNEGA DE ZIMATLÁN	2,734,842.00
19	CIUDAD IXTEPEC	14,263,090.00
20	COATECAS ALTAS	11,944,579.00
21	COICOYÁN DE LAS FLORES	29,411,888.00
22	CONCEPCIÓN BUENAVISTA	1,733,214.00
23	CONCEPCIÓN PÁPALO	5,234,735.00
24	CONSTANCIA DEL ROSARIO	9,094,278.00
25	COSOLAPA	14,934,655.00
26	COSOLTEPEC	1,619,861.00
27	CUILÁPAM DE GUERRERO	23,557,625.00
28	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	9,559,333.00
29	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	8,059,614.00
30	EL ESPINAL	4,645,463.00
31	ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	14,639,165.00
32	FRESNILLO DE TRUJANO	1,875,388.00
33	GUADALUPE DE RAMÍREZ	1,790,265.00
34	GUADALUPE ETLA	2,288,843.00
35	GUELATAO DE JUÁREZ	344,981.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

36	GUEVEA DE HUMBOLDT	9,801,952.00
37	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	19,557,248.00
38	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	42,279,877.00
39	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	60,030,918.00
40	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	41,393,383.00
41	HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	17,311,892.00
42	HUAUTEPEC	19,695,621.00
43	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	51,518,325.00
44	IXPANTEPEC NIEVES	2,546,222.00
45	IXTLÁN DE JUÁREZ	10,577,246.00
46	LA COMPAÑÍA	7,157,838.00
47	LA PÉ	4,811,418.00
48	LA REFORMA	4,494,758.00
49	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	899,724.00
50	LOMA BONITA	34,051,983.00
51	MAGDALENA APASCO	4,061,030.00
52	MAGDALENA JALTEPEC	6,400,098.00
53	MAGDALENA MIXTEPEC	3,671,433.00
54	MAGDALENA OCOTLÁN	2,145,353.00
55	MAGDALENA PEÑASCO	9,679,428.00
56	MAGDALENA TEITIPAC	12,189,228.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

57	MAGDALENA TEQUISISTLÁN	7,890,032.00
58	MAGDALENA TLACOTEPEC	1,349,882.00
59	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	2,388,985.00
60	MAGDALENA ZAHUATLÁN	888,833.00
61	MARISCALA DE JUÁREZ	3,938,113.00
62	MÁRTIRES DE TACUBAYA	2,448,796.00
63	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	31,043,584.00
64	MAZATLÁN VILLA DE FLORES	29,350,628.00
65	MESONES HIDALGO	10,886,141.00
66	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	41,218,365.00
67	MIXISTLÁN DE LA REFORMA	6,609,133.00
68	MONJAS	5,746,022.00
69	NATIVIDAD	1,263,110.00
70	NAZARENO ETLA	2,549,887.00
71	NEJAPA DE MADERO	12,723,184.00
72	NUEVO ZOQUIÁPAM	2,097,709.00
73	OAXACA DE JUÁREZ	94,385,196.00
74	OCOTLÁN DE MORELOS	20,674,710.00
75	PINOTEPA DE DON LUIS	14,187,190.00
76	PLUMA HIDALGO	7,159,766.00
77	PUTLA VILLA DE GUERRERO	36,596,735.00
78	REFORMA DE PINEDA	3,133,605.00
79	REYES ETLA	3,089,989.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

80	ROJAS DE CUAUHTÉMOC	2,172,930.00
81	SALINA CRUZ	31,930,706.00
82	SAN AGUSTÍN AMATENGO	2,462,198.00
83	SAN AGUSTÍN ATENANGO	3,820,448.00
84	SAN AGUSTÍN CHAYUCO	6,917,334.00
85	SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS	6,461,477.00
86	SAN AGUSTÍN ETLA	2,267,534.00
87	SAN AGUSTÍN LOXICHA	73,478,384.00
88	SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC	2,599,310.00
89	SAN AGUSTÍN YATARENI	4,784,223.00
90	SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	7,377,398.00
91	SAN ANDRÉS DINICUITI	2,570,553.00
92	SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	8,215,863.00
93	SAN ANDRÉS HUAYÁPAM	2,710,950.00
94	SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	2,330,761.00
95	SAN ANDRÉS LAGUNAS	1,456,034.00
96	SAN ANDRÉS NUXIÑO	4,206,484.00
97	SAN ANDRÉS PAXTLÁN	11,412,767.00
98	SAN ANDRÉS SINAXTLA	1,382,222.00
99	SAN ANDRÉS SOLAGA	2,647,645.00
100	SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM	11,946,575.00
101	SAN ANDRÉS TEPETLAPA	1,635,739.00
102	SAN ANDRÉS YAÁ	1,961,482.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

103	SAN ANDRÉS ZABACHE	1,978,700.00
104	SAN ANDRÉS ZAUTLA	5,995,671.00
105	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	9,051,863.00
106	SAN ANTONINO EL ALTO	6,130,333.00
107	SAN ANTONINO MONTE VERDE	12,072,965.00
108	SAN ANTONIO ACUTLA	2,118,374.00
109	SAN ANTONIO DE LA CAL	12,269,876.00
110	SAN ANTONIO HUITEPEC	7,517,617.00
111	SAN ANTONIO NANAHUATÍPAM	1,239,740.00
112	SAN ANTONIO SINICAHUA	5,600,069.00
113	SAN ANTONIO TEPETLAPA	8,532,981.00
114	SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	4,099,037.00
115	SAN BALTAZAR LOXICHA	4,615,655.00
116	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	1,607,164.00
117	SAN BARTOLO COYOTEPEC	4,249,743.00
118	SAN BARTOLO SOYALTEPEC	1,378,372.00
119	SAN BARTOLO YAUTEPEC	1,520,289.00
120	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	12,105,291.00
121	SAN BARTOLOMÉ LOXICHA	6,035,411.00
122	SAN BARTOLOMÉ QUIALANA	5,108,723.00
123	SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE	1,540,445.00
124	SAN BARTOLOMÉ ZOOGOCHO	1,203,245.00
125	SAN BERNARDO MIXTEPEC	5,289,188.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

126	SAN BLAS ATEMPA	27,296,525.00
127	SAN CARLOS YAUTEPEC	19,205,714.00
128	SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	13,838,631.00
129	SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC	5,211,599.00
130	SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG	2,567,192.00
131	SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA	789,800.00
132	SAN DIONISIO DEL MAR	10,356,945.00
133	SAN DIONISIO OCOTEPEC	15,144,253.00
134	SAN DIONISIO OCOTLÁN	2,183,158.00
135	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	13,991,039.00
136	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	62,489,510.00
137	SAN FELIPE TEJALÁPAM	11,105,615.00
138	SAN FELIPE USILA	25,245,952.00
139	SAN FRANCISCO CAHUACUÁ	9,986,747.00
140	SAN FRANCISCO CAJONOS	1,411,118.00
141	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	5,893,914.00
142	SAN FRANCISCO CHINDÚA	1,139,453.00
143	SAN FRANCISCO DEL MAR	12,099,092.00
144	SAN FRANCISCO HUEHUETLÁN	2,622,872.00
145	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	11,052,584.00
146	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	2,942,718.00
147	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	3,741,455.00
148	SAN FRANCISCO LOGUECHE	6,748,263.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

149	SAN FRANCISCO NUXAÑO	2,102,873.00
150	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	4,700,100.00
151	SAN FRANCISCO SOLA	3,203,593.00
152	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	9,176,546.00
153	SAN FRANCISCO TEOPAN	1,050,958.00
154	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	4,807,850.00
155	SAN GABRIEL MIXTEPEC	8,353,235.00
156	SAN ILDEFONSO AMATLÁN	5,257,778.00
157	SAN ILDEFONSO SOLA	2,566,877.00
158	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	4,531,645.00
159	SAN JACINTO AMILPAS	4,655,272.00
160	SAN JACINTO TLACOTEPEC	5,184,520.00
161	SAN JERÓNIMO COATLÁN	12,491,204.00
162	SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA	2,625,308.00
163	SAN JERÓNIMO SOSOLA	5,353,639.00
164	SAN JERÓNIMO TAVICHE	4,546,853.00
165	SAN JERÓNIMO TECÓATL	4,101,047.00
166	SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	6,072,752.00
167	SAN JORGE NUCHITA	5,194,358.00
168	SAN JOSÉ AYUQUILA	2,914,484.00
169	SAN JOSÉ CHILTEPEC	16,523,951.00
170	SAN JOSÉ DEL PEÑASCO	4,764,471.00
171	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	11,775,079.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

172	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	1,920,206.00
173	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	8,692,334.00
174	SAN JOSÉ LACHIGUIRI	10,513,537.00
175	SAN JOSÉ TENANGO	70,957,208.00
176	SAN JUAN ACHIUTLA	1,096,517.00
177	SAN JUAN ATEPEC	1,844,730.00
178	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	2,925,343.00
179	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	6,169,302.00
180	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	11,343,955.00
181	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	4,103,812.00
182	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLÁN	2,672,346.00
183	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	3,503,135.00
184	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	1,580,770.00
185	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	3,111,998.00
186	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	5,941,508.00
187	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	114,949,542.00
188	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	29,560,187.00
189	SAN JUAN CACAHUATEPEC	10,462,978.00
190	SAN JUAN CHICOMEZÚCHIL	259,203.00
191	SAN JUAN CHILATECA	1,571,042.00
192	SAN JUAN CIENEGUILLA	1,230,522.00
193	SAN JUAN COATZÓSPAM	7,720,531.00
194	SAN JUAN COLORADO	16,308,863.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

195	SAN JUAN COMALTEPEC	11,427,677.00
196	SAN JUAN COTZOCÓN	32,831,792.00
197	SAN JUAN DE LOS CUÉS	3,433,999.00
198	SAN JUAN DEL ESTADO	3,003,881.00
199	SAN JUAN DEL RÍO	2,158,235.00
200	SAN JUAN DIUXI	3,390,428.00
201	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	365,226.00
202	SAN JUAN GUELAVÍA	5,057,807.00
203	SAN JUAN GUICHICOVI	43,199,963.00
204	SAN JUAN IHUALTEPEC	2,020,738.00
205	SAN JUAN JUQUILA MIXES	8,797,434.00
206	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	3,189,290.00
207	SAN JUAN LACHAO	8,460,061.00
208	SAN JUAN LACHIGALLA	7,968,857.00
209	SAN JUAN LAJARCIA	1,964,178.00
210	SAN JUAN LALANA	45,967,679.00
211	SAN JUAN MAZATLÁN	42,344,288.00
212	SAN JUAN MIXTEPEC - Dto. 08 -	19,080,140.00
213	SAN JUAN MIXTEPEC - Dto. 26 -	2,287,064.00
214	SAN JUAN ÑUMÍ	15,064,865.00
215	SAN JUAN OZOLOTEPEC	7,751,124.00
216	SAN JUAN PETLAPA	16,391,882.00
217	SAN JUAN QUIAHIJE	8,482,883.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

218	SAN JUAN QUIOTEPEC	4,381,993.00
219	SAN JUAN SAYULTEPEC	2,202,371.00
220	SAN JUAN TABAÁ	1,959,745.00
221	SAN JUAN TAMAZOLA	11,509,130.00
222	SAN JUAN TEITA	2,393,526.00
223	SAN JUAN TEITIPAC	4,748,548.00
224	SAN JUAN TEPEUXILA	5,677,900.00
225	SAN JUAN TEPOSCOLULA	2,683,872.00
226	SAN JUAN YAEÉ	2,292,553.00
227	SAN JUAN YATZONA	1,552,013.00
228	SAN JUAN YUCUITA	1,521,267.00
229	SAN LORENZO	14,729,882.00
230	SAN LORENZO ALBARRADAS	5,249,399.00
231	SAN LORENZO CACAOTEPEC	7,930,466.00
232	SAN LORENZO CUAUNECUITITLA	2,414,662.00
233	SAN LORENZO TEXMELÚCAN	20,009,903.00
234	SAN LORENZO VICTORIA	1,623,598.00
235	SAN LUCAS CAMOTLÁN	9,379,562.00
236	SAN LUCAS OJITLÁN	47,127,212.00
237	SAN LUCAS QUIAVINÍ	3,261,533.00
238	SAN LUCAS ZOQUIÁPAM	20,874,669.00
239	SAN LUIS AMATLÁN	7,976,622.00
240	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	6,006,257.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

241	SAN MARCOS ARTEAGA	2,291,611.00
242	SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS	2,066,192.00
243	SAN MARTÍN HUAMELÚLPAM	2,581,061.00
244	SAN MARTÍN ITUNYOSO	7,415,896.00
245	SAN MARTÍN LACHILÁ	2,132,827.00
246	SAN MARTÍN PERAS	30,750,493.00
247	SAN MARTÍN TILCAJETE	2,612,970.00
248	SAN MARTÍN TOXPALAN	5,233,105.00
249	SAN MARTÍN ZACATEPEC	2,490,568.00
250	SAN MATEO CAJONOS	1,406,891.00
251	SAN MATEO DEL MAR	41,725,329.00
252	SAN MATEO ETLATONGO	2,251,676.00
253	SAN MATEO NEJÁPAM	2,624,194.00
254	SAN MATEO PEÑASCO	5,702,336.00
255	SAN MATEO PIÑAS	7,776,572.00
256	SAN MATEO RÍO HONDO	9,556,859.00
257	SAN MATEO SINDIHUI	4,796,426.00
258	SAN MATEO TLAPILTEPEC	634,572.00
259	SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	7,021,930.00
260	SAN MATEO YUCUTINDOÓ	7,096,146.00
261	SAN MELCHOR BETAZA	2,982,199.00
262	SAN MIGUEL ACHIUTLA	1,784,008.00
263	SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN	6,320,322.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

264	SAN MIGUEL ALOÁPAM	5,130,545.00
265	SAN MIGUEL AMATITLÁN	16,518,521.00
266	SAN MIGUEL AMATLÁN	1,990,094.00
267	SAN MIGUEL CHICAHUA	5,918,936.00
268	SAN MIGUEL CHIMALAPA	12,742,225.00
269	SAN MIGUEL COATLÁN	12,254,867.00
270	SAN MIGUEL DEL PUERTO	15,376,040.00
271	SAN MIGUEL DEL RÍO	897,872.00
272	SAN MIGUEL EJUTLA	1,423,159.00
273	SAN MIGUEL EL GRANDE	7,445,591.00
274	SAN MIGUEL HUAUTLA	4,967,546.00
275	SAN MIGUEL MIXTEPEC	8,861,607.00
276	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	12,628,466.00
277	SAN MIGUEL PERAS	10,432,304.00
278	SAN MIGUEL PIEDRAS	3,706,403.00
279	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	16,971,809.00
280	SAN MIGUEL SANTA FLOR	2,401,340.00
281	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	51,503,017.00
282	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	6,695,991.00
283	SAN MIGUEL TECOMATLÁN	882,560.00
284	SAN MIGUEL TENANGO	2,592,840.00
285	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	1,770,412.00
286	SAN MIGUEL TILQUIÁPAM	7,913,967.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

287	SAN MIGUEL TLACAMAMA	5,119,834.00
288	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	5,478,352.00
289	SAN MIGUEL TULANCINGO	933,707.00
290	SAN MIGUEL YOTAO	1,473,122.00
291	SAN NICOLÁS	2,083,907.00
292	SAN NICOLÁS HIDALGO	1,702,358.00
293	SAN PABLO COATLÁN	8,877,431.00
294	SAN PABLO CUATRO VENADOS	4,423,711.00
295	SAN PABLO ETLA	6,176,111.00
296	SAN PABLO HUITZO	5,714,820.00
297	SAN PABLO HUIXTEPEC	8,415,935.00
298	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	1,451,035.00
299	SAN PABLO TIJALTEPEC	6,386,439.00
300	SAN PABLO VILLA DE MITLA	14,758,598.00
301	SAN PABLO YAGANIZA	2,058,750.00
302	SAN PEDRO AMUZGOS	12,765,155.00
303	SAN PEDRO APÓSTOL	2,216,437.00
304	SAN PEDRO ATOYAC	9,961,973.00
305	SAN PEDRO CAJONOS	1,970,429.00
306	SAN PEDRO COMITANCILLO	2,144,760.00
307	SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS	2,158,935.00
308	SAN PEDRO EL ALTO	8,665,686.00
309	SAN PEDRO HUAMELULA	11,494,528.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

310	SAN PEDRO HUILOTEPEC	3,703,477.00
311	SAN PEDRO IXCATLÁN	16,314,170.00
312	SAN PEDRO IXTLAHUACA	9,893,067.00
313	SAN PEDRO JALTEPETONGO	1,095,487.00
314	SAN PEDRO JICAYÁN	17,084,933.00
315	SAN PEDRO JOCOTIPAC	2,343,729.00
316	SAN PEDRO JUCHATENGO	2,493,245.00
317	SAN PEDRO MÁRTIR	4,038,665.00
318	SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA	2,751,263.00
319	SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO	3,469,113.00
320	SAN PEDRO MIXTEPEC - Dto. 22 -	31,783,230.00
321	SAN PEDRO MIXTEPEC - Dto. 26 -	2,943,268.00
322	SAN PEDRO MOLINOS	1,898,882.00
323	SAN PEDRO NOPALA	2,057,752.00
324	SAN PEDRO OCOPETATILLO	2,474,745.00
325	SAN PEDRO OCOTEPEC	5,347,021.00
326	SAN PEDRO POCHUTLA	53,949,456.00
327	SAN PEDRO QUIATONI	32,849,278.00
328	SAN PEDRO SOCHIÁPAM	13,117,340.00
329	SAN PEDRO TAPANATEPEC	17,154,474.00
330	SAN PEDRO TAVICHE	3,568,293.00
331	SAN PEDRO TEOZACOALCO	3,249,288.00
332	SAN PEDRO TEUTILA	9,598,598.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

333	SAN PEDRO TIDAÁ	2,988,088.00
334	SAN PEDRO TOPILTEPEC	952,058.00
335	SAN PEDRO TOTOLÁPAM	3,819,176.00
336	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	17,826,109.00
337	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	4,023,708.00
338	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	3,278,705.00
339	SAN PEDRO YANERI	2,190,612.00
340	SAN PEDRO YÓLOX	4,514,636.00
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	987,079.00
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	2,727,625.00
343	SAN SEBASTIÁN ABASOLO	3,197,907.00
344	SAN SEBASTIÁN COATLÁN	4,881,373.00
345	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	5,574,419.00
346	SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA	2,202,846.00
347	SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	9,041,780.00
348	SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA	15,736,100.00
349	SAN SEBASTIÁN TEITIPAC	3,798,809.00
350	SAN SEBASTIÁN TUTLA	3,978,174.00
351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS	5,274,094.00
352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	10,288,698.00
353	SAN VICENTE COATLÁN	9,579,071.00
354	SAN VICENTE LACHIXÍO	8,026,427.00
355	SAN VICENTE NUÑÚ	1,394,033.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

356	SANTA ANA	3,887,151.00
357	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	2,240,421.00
358	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	2,463,091.00
359	SANTA ANA DEL VALLE	2,877,982.00
360	SANTA ANA TAVELA	2,642,000.00
361	SANTA ANA TLAPACOYAN	3,779,475.00
362	SANTA ANA YARENI	1,852,760.00
363	SANTA ANA ZEGACHE	7,163,528.00
364	SANTA CATALINA QUIERÍ	2,571,371.00
365	SANTA CATARINA CUIXTLA	2,104,967.00
366	SANTA CATARINA IXTEPEJI	3,234,219.00
367	SANTA CATARINA JUQUILA	18,869,318.00
368	SANTA CATARINA LACHATAO	2,543,401.00
369	SANTA CATARINA LOXICHA	11,129,840.00
370	SANTA CATARINA MECHOACÁN	10,135,193.00
371	SANTA CATARINA MINAS	3,368,853.00
372	SANTA CATARINA QUIANÉ	1,981,196.00
373	SANTA CATARINA QUIOQUITANI	1,757,385.00
374	SANTA CATARINA TAYATA	2,633,351.00
375	SANTA CATARINA TICUÁ	2,776,208.00
376	SANTA CATARINA YOSONOTÚ	5,330,094.00
377	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	1,404,742.00
378	SANTA CRUZ ACATEPEC	4,658,570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

379	SANTA CRUZ AMILPAS	4,950,992.00
380	SANTA CRUZ DE BRAVO	1,084,127.00
381	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	28,244,007.00
382	SANTA CRUZ MIXTEPEC	6,540,598.00
383	SANTA CRUZ NUNDACO	6,288,713.00
384	SANTA CRUZ PAPALUTLA	3,515,518.00
385	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	2,685,791.00
386	SANTA CRUZ TACAHAUA	3,990,637.00
387	SANTA CRUZ TAYATA	1,555,908.00
388	SANTA CRUZ XITLA	10,634,868.00
389	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	44,862,089.00
390	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	46,990,309.00
391	SANTA GERTRUDIS	3,528,951.00
392	SANTA INÉS DE ZARAGOZA	4,161,425.00
393	SANTA INÉS DEL MONTE	6,897,578.00
394	SANTA INÉS YATZECHÉ	2,951,201.00
395	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	12,594,387.00
396	SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	10,907,219.00
397	SANTA LUCÍA MONTEVERDE	20,784,425.00
398	SANTA LUCÍA OCOTLÁN	7,313,466.00
399	SANTA MAGDALENA JICOTLÁN	736,173.00
400	SANTA MARÍA ALOTEPEC	5,017,700.00
401	SANTA MARÍA APAZCO	6,171,017.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

402	SANTA MARÍA ATZOMPA	19,855,455.00
403	SANTA MARÍA CAMOTLÁN	2,601,578.00
404	SANTA MARÍA CHACHOÁPAM	1,347,279.00
405	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	60,997,625.00
406	SANTA MARÍA CHIMALAPA	18,335,753.00
407	SANTA MARÍA COLOTEPEC	22,635,429.00
408	SANTA MARÍA CORTIJO	2,010,414.00
409	SANTA MARÍA COYOTEPEC	2,145,297.00
410	SANTA MARÍA DEL ROSARIO	2,645,501.00
411	SANTA MARÍA DEL TULE	3,764,951.00
412	SANTA MARÍA ECATEPEC	4,242,202.00
413	SANTA MARÍA GUELACÉ	1,176,967.00
414	SANTA MARÍA GUIENAGATI	9,330,970.00
415	SANTA MARÍA HUATULCO	26,783,531.00
416	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN	15,272,728.00
417	SANTA MARÍA IPALAPA	7,444,241.00
418	SANTA MARÍA IXCATLÁN	1,743,180.00
419	SANTA MARÍA JACATEPEC	15,228,349.00
420	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	11,984,744.00
421	SANTA MARÍA JALTIANGUIS	721,480.00
422	SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	9,831,040.00
423	SANTA MARÍA LACHIXÍO	4,710,892.00
424	SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	4,296,886.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

425	SANTA MARÍA NATIVITAS	1,614,862.00
426	SANTA MARÍA NDUAYACO	1,672,235.00
427	SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	9,710,646.00
428	SANTA MARÍA PÁPALO	5,702,975.00
429	SANTA MARÍA PEÑOLES	24,156,362.00
430	SANTA MARÍA PETAPA	14,459,119.00
431	SANTA MARÍA QUIEGOLANI	4,182,717.00
432	SANTA MARÍA SOLA	3,754,155.00
433	SANTA MARÍA TATALTEPEC	1,158,905.00
434	SANTA MARÍA TECOMAVACA	1,993,291.00
435	SANTA MARÍA TEMAXCALAPA	1,655,952.00
436	SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC	6,524,115.00
437	SANTA MARÍA TEOPOXCO	8,749,976.00
438	SANTA MARÍA TEPANTLALI	10,655,868.00
439	SANTA MARÍA TEXCATILÁN	2,839,106.00
440	SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC	26,645,354.00
441	SANTA MARÍA TLALIXTAC	4,136,625.00
442	SANTA MARÍA TONAMECA	40,807,378.00
443	SANTA MARÍA TOTOLAPILLA	2,609,201.00
444	SANTA MARÍA XADANI	12,285,593.00
445	SANTA MARÍA YALINA	1,040,133.00
446	SANTA MARÍA YAVESÍA	767,780.00
447	SANTA MARÍA YOLOTEPEC	2,520,480.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

448	SANTA MARÍA YOSOYÚA	3,895,631.00
449	SANTA MARÍA YUCUHITI	14,813,125.00
450	SANTA MARÍA ZACATEPEC	17,110,205.00
451	SANTA MARÍA ZANIZA	5,232,863.00
452	SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	5,280,319.00
453	SANTIAGO AMOLTEPEC	46,230,693.00
454	SANTIAGO APOALA	3,006,247.00
455	SANTIAGO APÓSTOL	9,120,843.00
456	SANTIAGO ASTATA	4,361,664.00
457	SANTIAGO ATITLÁN	9,196,151.00
458	SANTIAGO AYUQUILILLA	5,149,196.00
459	SANTIAGO CACALOXTEPEC	2,760,496.00
460	SANTIAGO CAMOTLÁN	13,560,856.00
461	SANTIAGO CHAZUMBA	5,525,280.00
462	SANTIAGO CHOÁPAM	14,002,084.00
463	SANTIAGO COMALTEPEC	1,593,981.00
464	SANTIAGO DEL RÍO	2,074,595.00
465	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	4,650,299.00
466	SANTIAGO HUAUCLILLA	1,750,588.00
467	SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS	1,363,878.00
468	SANTIAGO IXCUINTEPEC	3,568,679.00
469	SANTIAGO IXTAYUTLA	39,192,760.00
470	SANTIAGO JAMILTEPEC	20,475,877.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

471	SANTIAGO JOCOTEPEC	21,699,295.00
472	SANTIAGO JUXTLAHUACA	50,908,379.00
473	SANTIAGO LACHIGUIRÍ	10,541,311.00
474	SANTIAGO LALOPA	991,339.00
475	SANTIAGO LAOLLAGA	3,885,103.00
476	SANTIAGO LAXOPA	2,704,595.00
477	SANTIAGO LLANO GRANDE	5,013,810.00
478	SANTIAGO MATATLÁN	13,126,199.00
479	SANTIAGO MILTEPEC	1,245,792.00
480	SANTIAGO MINAS	3,892,354.00
481	SANTIAGO NACALTEPEC	3,215,294.00
482	SANTIAGO NEJAPILLA	1,536,790.00
483	SANTIAGO NILTEPEC	7,248,182.00
484	SANTIAGO NUNDICHE	3,339,815.00
485	SANTIAGO NUYOÓ	5,565,667.00
486	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	58,054,995.00
487	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	11,445,290.00
488	SANTIAGO TAMAZOLA	6,129,053.00
489	SANTIAGO TAPEXTLA	6,264,132.00
490	SANTIAGO TENANGO	3,415,899.00
491	SANTIAGO TEPETLAPA	262,814.00
492	SANTIAGO TETEPEC	9,437,344.00
493	SANTIAGO TEXCALCINGO	5,889,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

494	SANTIAGO TEXTITLÁN	7,833,465.00
495	SANTIAGO TILANTONGO	8,846,735.00
496	SANTIAGO TILLO	1,425,476.00
497	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	17,444,232.00
498	SANTIAGO XANICA	7,350,274.00
499	SANTIAGO XIACUÍ	2,357,211.00
500	SANTIAGO YAITEPEC	11,101,715.00
501	SANTIAGO YAVEO	11,114,397.00
502	SANTIAGO YOLOMÉCATL	2,417,592.00
503	SANTIAGO YOSONDÚA	15,400,518.00
504	SANTIAGO YUCUYACHI	1,998,413.00
505	SANTIAGO ZACATEPEC	16,878,218.00
506	SANTIAGO ZOOCHILA	2,913,584.00
507	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	1,092,883.00
508	SANTO DOMINGO ARMENTA	5,710,944.00
509	SANTO DOMINGO CHIHUITÁN	1,508,292.00
510	SANTO DOMINGO DE MORELOS	26,794,862.00
511	SANTO DOMINGO INGENIO	7,091,440.00
512	SANTO DOMINGO IXCATLÁN	3,251,176.00
513	SANTO DOMINGO NUXAÁ	11,455,118.00
514	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	2,529,623.00
515	SANTO DOMINGO PETAPA	12,294,343.00
516	SANTO DOMINGO ROAYAGA	4,479,959.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

517	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	46,914,565.00
518	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	8,149,721.00
519	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	15,043,565.00
520	SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM	1,462,136.00
521	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	3,075,354.00
522	SANTO DOMINGO TONALÁ	9,015,886.00
523	SANTO DOMINGO TONALTEPEC	1,121,305.00
524	SANTO DOMINGO XAGACÍA	2,829,600.00
525	SANTO DOMINGO YANHUITLÁN	2,721,908.00
526	SANTO DOMINGO YODOHINO	813,077.00
527	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	10,925,832.00
528	SANTO TOMÁS JALIEZA	7,018,483.00
529	SANTO TOMÁS MAZALTEPEC	2,677,064.00
530	SANTO TOMÁS OCOTEPEC	9,455,675.00
531	SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN	3,368,167.00
532	SANTOS REYES NOPALA	26,141,051.00
533	SANTOS REYES PÁPALO	6,672,486.00
534	SANTOS REYES TEPEJILLO	2,272,447.00
535	SANTOS REYES YUCUNÁ	4,488,275.00
536	SILACAYOÁPAM	10,841,886.00
537	SITIO DE XITLAPEHUA	1,721,765.00
538	SOLEDAD ETLA	4,068,369.00
539	TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO	14,993,858.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

540	TANETZE DE ZARAGOZA	3,652,090.00
541	TANICHE	1,573,116.00
542	TATALTEPEC DE VALDÉS	14,967,067.00
543	TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ	2,243,843.00
544	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	7,762,157.00
545	TEOTITLÁN DEL VALLE	8,080,019.00
546	TEOTONGO	1,893,568.00
547	TEPELMEME VILLA DE MORELOS	3,417,086.00
548	TLACOLULA DE MATAMOROS	16,341,710.00
549	TLACOTEPEC PLUMAS	1,102,529.00
550	TLALIXTAC DE CABRERA	6,660,364.00
551	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	11,947,076.00
552	TRINIDAD ZAACHILA	4,098,632.00
553	UNIÓN HIDALGO	8,615,120.00
554	VALERIO TRUJANO	2,109,605.00
555	VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	2,693,134.00
556	VILLA DE ETLA	5,600,329.00
557	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO	6,118,812.00
558	VILLA DE TUTUTEPEC	53,798,852.00
559	VILLA DE ZAACHILA	41,634,512.00
560	VILLA DÍAZ ORDAZ	11,755,624.00
561	VILLA HIDALGO	4,723,046.00
562	VILLA SOLA DE VEGA	24,267,338.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

563	VILLA TALEA DE CASTRO	2,700,106.00
564	VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN	2,944,198.00
565	YAXÉ	6,975,674.00
566	YOGANA	3,273,740.00
567	YUTANDUCHI DE GUERRERO	3,410,836.00
568	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	7,024,440.00
569	ZAPOTITLÁN PALMAS	3,587,692.00
570	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	18,282,873.00
	TOTAL	\$5,348,809,243.00

Los importes que se precisan en la tabla anterior, no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el o los instrumentos mediante los cuales se formalicen los financiamientos que cada Municipio decida contratar con sustento en el presente Decreto.

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se señala en la Tabla 1 anterior, para cada Municipio.

Cada Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es:

- I. A más tardar el 01 de noviembre de 2024, dentro del plazo de hasta 24 meses para el caso de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos; y
- II. A más tardar el 01 noviembre de 2025, dentro del plazo de hasta 36 meses para los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas de tres años. Lo anterior, entendido que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los Municipios podrán negociar con la Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que, para determinar el monto máximo de cada financiamiento que de manera individual celebren, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25 por ciento anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con base en el presente Decreto deberán obtener la previa y expresa autorización para este fin, de al menos las dos terceras partes de los integrantes de su respectivo Ayuntamiento, conforme lo exige la legislación aplicable, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, y para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo particular; es decir, contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, o bien, los convenios necesarios para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier caso con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo individual.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, para el caso de resultar conveniente y con ello se obtengan mejores condiciones de mercado que favorezcan la tasa de interés a favor de los Municipios, podrá llevar a cabo el o los procesos competitivos que resulten necesarios para la contratación de los financiamientos a favor de los Municipios; adicionalmente, se autoriza que los Municipios puedan agruparse para que entre dos o más de ellos realicen el proceso competitivo a su favor, con objeto de obtener mejores condiciones de mercado, que si lo hicieren de manera individual.

ARTÍCULO TERCERO. Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2021, incluidas las modificaciones realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, o aquellos que lo sustituyan, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los Municipios vigilarán que el manejo de los recursos se encuentre estrictamente apegado a los principios legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, antepuestos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, relacionado con el o los financiamientos de que se trate, hasta el 25 por ciento del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25 por ciento a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza a los Municipios para que a través de funcionarios legalmente facultados, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que a través del titular de la Secretaría de Finanzas o representante legalmente facultado, en su carácter de fideicomitente, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago con la institución fiduciaria de su elección, en la forma y términos que en el mismo se establezcan y que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, que en cualquier caso tenga entre sus fines, al menos

- I. Captar la totalidad de los recursos provenientes del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios y que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto;
- II. Servir como mecanismo de pago del o los financiamientos que los Municipios contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto; y
- III. Medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de los recursos no afectados del FAIS Municipal, para que ésta a su vez se los entregue dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los Municipios que decidan adherirse al Fideicomiso, contraten financiamientos y afecten un porcentaje del derecho y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal, para el pago de financiamientos para proyectos de inversión en infraestructura, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fideicomiso únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto y con fuente de pago con cargo al FAIS Municipal, y/o fideicomitentes adherentes, y/o instituciones de crédito acreedoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del FAIS Municipal en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

totalidad las obligaciones de pago a cargo de los Municipios, sin detrimento de que, el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del FAIS Municipal.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25 por ciento del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal y que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a sus respectivos cargos que deriven de los mismos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Oaxaca y a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Estado de Oaxaca y a los Municipios para que a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos que los Municipios decidan contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza a los Municipios para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, celebren el o los convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que a través de la Secretaría de Finanzas, promueva a favor de los Municipios que contraten financiamientos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso como mecanismo de pago, a fin de que los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionadas con:

- I. La constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y
- II. La obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 inclusive, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2022 o 2023, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2022 o 2023; en tal virtud, se entenderá incorporado y formará parte de la Ley de Ingresos del Municipio de que se trata, para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que, para la contratación de financiamientos de cada Municipio de que se trate, en los ejercicios fiscales 2022 y 2023 no será



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicable lo previsto en la fracción I del artículo 16 y el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento del Municipio de que se trate, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública. Lo anterior se autoriza en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano legislativo en los artículos 5, fracción I, 6, fracción II y último párrafo y 7, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y sin perjuicio de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado para los ejercicios fiscales 2022 o 2023.

Tratándose del ejercicio fiscal 2022 o subsecuentes, cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago e inclusive modificar el perfil de amortización de principal del o los financiamientos que se contraten que aún no hayan sido dispuestos; siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Con independencia de las obligaciones que por Ley deben cumplir los Municipios para contratar y administrar su deuda pública, deberán observar en todo momento la legislación y normativa aplicable relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Oaxaca de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Deuda Pública para el Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Oaxaca, a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables en el orden local y Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estará vigente del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Para efectos de lo autorizado en este Decreto, a partir de su entrada en vigor, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan o contravengan lo previsto o autorizado en sus preceptos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 15

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2021.



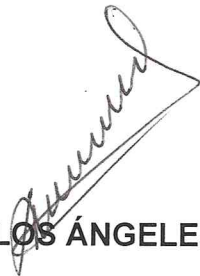
DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.